

EL ABECÉ DEL DERECHO

Gastón Roger REMY LLERENA⁴²⁴

Recibido: 16-06-2015

Acceptado: 08-07-2015

SUMARIO: 1.- Noción preliminar del derecho. 2.- Origen del derecho. 3.- Sistemas normativos. 4.- El derecho como ordenamiento normativo. 5.- Normativa jurídica armonizada.

Resumen

El Derecho es una de las creaciones fundamentales para la naturaleza social del hombre y es una de las grandes fuerzas civilizadoras que ha contribuido y contribuye a que la persona alcance grados de perfeccionamiento. El Derecho generalmente está vinculado al crecimiento paulatino de un sistema de normas jurídicas junto a una maquinaria que permite su aplicación constante y eficaz. El Derecho no existe en el vacío, sino que convive con códigos morales de mayor o menor complejidad o grado de precisión. Asimismo la relación que el Derecho mantiene con principios tiene sin duda una importancia enorme y constante en nuestra sociedad, como lo evidencian muchos casos actuales.

La noción que se tiene del derecho es que es una regla de conducta que se impone a los hombres que viven en sociedad y cuyo respeto es asegurado por la autoridad públi-

ca. En el término derecho se encuentra implicada la idea de una regla (*directum*) y esta imagen se encuentra en todas las lenguas modernas. Por otra parte, la regla de derecho no es la única regla de la vida en sociedad y muchas otras reglas sociales son impuestas por la religión, por las leyes de la moral, por los usos de la sociedad. En el presente artículo se aborda al Derecho, sea en su aspecto exterior y formal, sea en su contenido interior, su fundamento y fin.

Abstract

The law is one of the fundamental creations for the social nature of man and is one of the great civilizing forces that helped and helps the person to reach degrees of sophistication. The law is generally linked to the gradual growth of a system of legal norms next to a machine that allows constant and effective implementation. The law does not exist in a vacuum, but coexists with moral codes of varying complexity or degree of accuracy. Also the relationship that the law keeps principled certainly has a huge and continuing importance in our society, as evidenced by many current cases.

⁴²⁴ Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Maestría en Administración por la Universidad Nacional Federico Villareal. Docente en el curso Derecho Laboral, Derecho Comercial, Derecho Empresarial y Legislación comercial.

The notion we have of the law is that it is a rule of conduct imposed on men living in society and respect for which is ensured by the public authority. On the right term it is implied the idea of a rule (*directum*) and this image is in modern languages. Moreover, the rule of law is not the only rule of life in society and many other social rules are imposed by religion, by the laws of morality, for the purposes of society. In the present article deals with the law, both in its external and formal aspect, either within content, its basis and purpose.

Palabras clave

Derecho – Ley – Sistemas normativos – Costumbres – Normas – Sociedad – Estado-Coacción – Justicia – Bien común.

Key Word

Law - Law - Regulatory Systems - Customs - Standards - Society - State-Coercion - Justice - Common good.

1. *NOCIÓN PRELIMINAR DEL DERECHO*

De primera intención podemos decir que el Derecho es un conjunto de principios y ordenamiento de normas jurídicas, de diversa categoría, variados contenidos, múltiples fuentes de origen desde el Estado, y ámbitos geográficos de vigencia según el país donde rige el sistema u ordenamiento jurídico, así como tener ámbito de temporalidad o de vigencia en tiempo determinado. Este Derecho regula las relaciones sociales con pretensión de lograr la paz social con justicia. Va premunido de coercibilidad para lo-

grar su estricto cumplimiento. Como afirma López Medina, Diego Eduardo “Teoría Impura del Derecho” (Editorial Legis, Lima, 2008, página 218) “El comportamiento deseable que el derecho ordena es producido por la fuerza en potencia o acto que el Estado tiene, como deber, hacer efectiva sobre los ciudadanos renuentes a obedecer la ley”

Es un ordenamiento jerarquizado, pues existe relación armónica entre esas normas que respetan el mayor rango de alguna frente a otras, sin crear conflictos de aplicación a casos concretos; aun cuando estos conflictos pueden presentarse, casos en los que existen soluciones como veremos más adelante.

Cuando señalamos que el Derecho está integrado por normas jurídicas, dejamos en evidencia que existen además otros tipos de normas, como por ejemplo las normas religiosas, las normas morales o las normas de trato social, con las cuales no hay que confundirlas; aun cuando reconocemos que algunas normas jurídicas han tenido su origen en normas religiosas, o que también están “teñidas” de moralidad pues es difícil admitir una separación total de lo jurídico y lo moral.

Los diversos contenidos a los que nos hemos referido tienen relación con las ramas del Derecho, existiendo en consecuencia normas jurídicas constitucionales, administrativas, tributarias, penales, civiles, comerciales, laborales, etcétera. No siendo absolutamente independientemente unas de otras, pues en muchos casos existirán vinculaciones entre ellas. Respecto de esto último citamos dos ejemplos referidos el primero a la libertad de trabajo, que, cuando se emplea coacción o amenaza para obligar a trabajar, se incurre en delito contra la libertad de trabajo. Hay vinculación en este caso de normas laborales y penales. El segundo ejemplo

referido a la obligación de tributar impuestos al Estado y el obligado defrauda con la finalidad de evadir ese pago, incurriendo en delito de defraudación tributaria. Hay vinculación de normas tributarias y penales.

Respecto a los variados orígenes desde la estructura del Estado, señalamos “prima facie” con cargo a desarrollar este tema más adelante, que, no solo el poder legislativo (Congreso en nuestro país) genera normas jurídicas (leyes, resoluciones legislativas, etcétera) también nuestro poder ejecutivo crea normas con rango de ley (decreto legislativo, decreto de urgencia) como normas reglamentarias de la ley (decreto supremo, resolución suprema) el poder judicial genera normas administrativas (resoluciones) sin dejar de mencionar que sus sentencias se consideran normas jurídicas aun cuando restringidas a las partes en proceso judicial. Y sin dejar de puntualizar que las normas jurídicas surgen también desde los gobiernos regionales y gobiernos locales, órganos constitucionales autónomos, organismos públicos descentralizados; con excepción de las empresas del Estado cuyas normas solo rigen al interior de las mismas, sin externalizarse con obligatoriedad a terceros.

La diversidad de ámbitos de aplicación de las normas jurídicas tiene relación con la estructura jurídica del Estado. Citamos como ejemplo el caso de los Estados Unidos de Norteamérica y del Perú.

En el primer caso, una norma jurídica producida en el Estado de Florida no rige en el Estado de California. Sin embargo hay leyes federales que rigen a la Federación de Estados de USA.

En el segundo caso, por ejemplo, las leyes generales producidas por el Congreso peruano rigen en todo el territorio del Perú.

Sin embargo una norma de carácter general producida en la Región Piura no rige en la Región Tacna. O, una ordenanza municipal generada desde el gobierno provincial local de Trujillo (La Libertad) rige solo en su ámbito geográfico, pero no rige en el ámbito geográfico de la provincia de Otuzco (La Libertad); menos aun regirá en ámbitos geográficos de otras Regiones (provincia de Lima; provincia de Ica, etc.).

La vigencia de la norma en el tiempo está determinada por la fecha de inicio hasta la fecha de su modificación o derogación por otra norma de igual o mayor categoría. En el caso del Perú señalamos que, constitucionalmente, la ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo que la propia norma disponga fecha diferente de entrada en vigencia (*vacatio legis*) o en el caso de leyes referidas a tributos de periodicidad anual (como ejemplo el impuesto a la renta) que entran en vigencia el primer hábil del año siguiente.

Cuando señalamos que el Derecho como sistema jurídico normativo regula las relaciones sociales puntualizamos que se pretende eliminar los conflictos interpersonales; o, presentados éstos, resolverlos, solucionarlos, según lo establecido en aquellas normas jurídicas. Tienen, pues, un carácter previsor pues son indicadores de modos de comportamiento de las personas en sus relaciones; y simultáneamente tienen un carácter resolutorio, es decir, presentado el conflicto interpersonal, determina los mecanismos, procedimientos o procesos aplicables a ese conflicto y ante quienes se debe acudir legalmente para que los resuelva. Entonces apreciamos que el Derecho comprende también al órgano jurisdiccional o poder judicial con su estructura jerarquizada para atender el Principio de pluralidad de instancias.

Pero el Derecho incluye el estudio del Estado como generador de las diversas normas jurídicas y la sociedad en la cual se aplica. Norberto Bobbio nos dice en su obra "Teoría general del derecho" (Editorial Temis, Colombia, 1977, pág. 74) que: "el derecho es el conjunto de normas que prescriben la conducta que necesariamente deben observar los componentes de la sociedad a fin de que la sociedad misma pueda existir".

Con el derecho el hombre pretende lograr la paz social habiendo justicia en la solución de conflictos. Estos son dos fundamentales Valores a los que apunta el Derecho.

Entonces, podemos adelantar, como sostiene el ilustre jurista peruano, Carlos Fernández Sessarego, citando palabras más, palabras menos, que el Derecho tiene una trilogía de ámbitos o dimensiones dentro de los cuales funciona o que le dan sustento. El ámbito social (personas en relación) el ámbito normativo (normas que regulan esas relaciones) y el ámbito moral o fundamento teleológico de consecución de paz social con justicia, bien común, etc. Valores supremos que constituyen metas por alcanzar.

Pero el Derecho también comprende a los que "fabrican" el derecho según Francesco Carnelutti en su obra *Cómo nace el Derecho* (Editorial Temis, 2013, Bogotá) refiriéndose a los juristas como "obreros del derecho" sin dejar de mencionar a los Parlamentos que no están precisamente integrados en su totalidad por juristas y quienes no lo son merecen el calificativo de "obreros no calificados"

Alzamora Valdez, Mario en su obra "Introducción a la ciencia del derecho" (Edili, Perú, 1964, pag.39) respecto al derecho sostiene: "El derecho pertenece al mundo de la cultura y puede ser comprendido solo me-

diante conceptos culturales". "Los conceptos ontológicos se refieren a los seres, los axiológicos abarcan las notas que atribuimos a los Valores en tanto que los culturales comprenden aquellos objetos portadores de un sentido espiritual"

El sustrato empírico del derecho, igual que el de los otros objetos de la cultura, está formado por todo el conjunto de hechos que constituyen las construcciones o realizaciones jurídicas con su íntima coherencia o trabazón "Reconocemos la exactitud de las palabras de Radbruch cuando expresa que el concepto del derecho es un concepto cultural, lo que es lo mismo un concepto de una realidad referida a Valores. El derecho es la realidad que tiene el sentido de servir al valor jurídico, a la idea del derecho. El concepto de derecho está, pues, pre-dibujado en la idea del derecho, La idea del derecho no es otra cosa que la justicia.

Comentamos respecto a lo expresado por Alzamora Valdez, que, al afirmar que el derecho pertenece al mundo de la cultura, este ilustre jurista peruano nos dice que es creación del hombre. Pero es una creación relacionada con el mundo axiológico que lo inspira y al cual pertenece la justicia que es el fin supremo del derecho. El derecho se materializa en la norma jurídica imbuida del ideal de justicia hasta una plena confusión de los mundos real e ideal. El hombre se realiza según el ideal creado respecto de si mismo cuando crea el derecho verdaderamente justo cuya aplicación tiene como consecuencia su general aceptación siendo tangible manifestación adicional de la paz social que todos los hombres anhelan.

Como afirma Heriberto Portales en un trabajo sobre Derecho y Sociedad, en los

conflictos y contradicciones entre el individuo y la sociedad la solución es la conjunción de sus intereses respecto de justicia social, dignidad humana y sus libertades, complementándose con los deberes y obligaciones de cada individuo para con la sociedad. Sociedad en la que el individuo sea su principio, sujeto y fin, sin sumisión por condición política o ideológica; y el individuo al reconocer a la sociedad asume sus deberes y obligaciones para con ella estando abierto a la colaboración obligatoria para la consecución del bien común, realizándose consecuentemente como persona.

Desaparecen individualismo y colectivismo, es decir, se acaban los sentimientos egoístas y se acaban las pérdidas de libertades e iniciativas individuales, respectivamente, para dar paso a la conjunción de intereses anotados, al bien común.

Ese bien común que nuestro Tribunal Constitucional ha explicitado en sentencia dictada en el expediente 0008-2003-AI-TC como: “idéntico al interés de la sociedad” y que Rubio Correa, Marcial en su obra *“El Estado peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”* (Segunda edición, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2006, p. 13) explica que: “El bien común es un concepto enlazado con la existencia de la sociedad como conjunto. (..) En realidad cada persona tiene intereses particulares que pertenecen a su exclusivo ámbito de vida. Sin embargo, tiene otros intereses que compartir con otras personas. Estos intereses compartidos van agregando los intereses individuales para formar un conjunto de personas que persiguen el mismo fin. Cuando el grupo que persigue un interés determinado es mayoritario dentro de la sociedad, estamos en presencia del bien común”.

La democracia tiene la particularidad de permitir el cotejo de posiciones en la sociedad, decantando lo particular y asumiendo lo colectivo. Desde luego el bien común no es solamente lo que la mayoría requiere. Tiene un componente ético que también debe ser analizado. [...] Nosotros diferenciamos entre consenso y concertación. El primero es un acuerdo unánime; la concertación es el arribo a un punto común sacrificando parte de los propios intereses.

Es importante resaltar la visión socialista del derecho a partir de Karl Marx, que lo considera una superestructura producto de la sociedad capitalista en la que se desarrollan las relaciones de producción como expresión del poder económico detentador del poder político desde la estructura del Estado. Visión que ha de generar la teoría del derecho de Vysinskij (citado por Rueda, Paulino en su obra mencionada, p. 149)

El derecho –escribe– es la totalidad de reglas de las conductas humanas, establecidas por el Estado, en cuanto poder de la clase dominante en la sociedad, y al mismo tiempo las costumbres y reglas de la vida corriente sancionadas por la autoridad del Estado, cuyo cumplimiento resulta obligatorio por la fuerza del aparato estatal para salvaguardar, mantener y desarrollar las relaciones sociales y el orden social ventajoso y conveniente para la clase dominante.

Se aprecian los elementos del derecho: sociedad en relación, normas producidas por el Estado con su coercibilidad, admisión estatal de las costumbres con efectos jurídicos, pero el objetivo no es precisamente axiológico sino de afirmación y consolidación del poder eco-

nómico capitalista en relaciones claramente asimétricas en las que la gran mayoría proletaria sufre sus consecuencias.

2. ORIGEN DEL DERECHO

Las referencias sobre el origen del Derecho-respecto de zonas geográficas donde nace, nos conducen a civilizaciones de la antigüedad: Babilonia, Egipto, Israel, Roma, etcétera, pero son referencias vinculadas esencialmente al Derecho positivo o Derecho escrito. Pero antes de inventarse la escritura es de presumir válidamente que existieron regulaciones o normas no escritas en los diferentes pueblos de la antigüedad, para mantener la convivencia pacífica liberándose de conflictos interpersonales que afectaran su desarrollo social emergente.

Cómo surgieron y cómo se transmitieron esas normas no escritas, son preguntas a contestar basándonos en razonamiento puro y simple. Las poblaciones dispersas en la faz de la tierra, en épocas remotísimas vivían bajo la ley del más fuerte o ley de sobrevivencia, no habiendo lugar para los débiles. Esa norma de sobrevivencia determinaba a los hombres a imponerse por la fuerza bruta cuando, por ejemplo, los alimentos que les proporcionaba la Naturaleza no eran suficientes para todos, determinando a los más fuertes a eliminar a sus rivales en el consumo. O, cuando frente a los embates de la naturaleza, debían guarecerse en grutas o cuevas, no habiendo espacio de protección para todos; caso este en que los débiles eran desalojados por los más aptos físicamente para sobrevivir. Es posible que los ancianos fueran las primeras víctimas siguiendo en el orden los niños y las mujeres, aun cuando éstas últimas posibilitaban la procreación para la continuación del grupo humano.

Pero los fuertes en aquel momento, corriendo el tiempo, se volvían débiles tocándoles sufrir las consecuencias de su situación minusválida de agresión de los recientes hombres fuertes. Ocurrencias de este tipo es muy posible que determinaran a los grupos humanos a generar normas costumbristas cuya reiteración y aceptación generalizada diera como fruto el crecimiento social en paz. Costumbres determinantes de normas que eran transmitidas oralmente “de boca a oído” por generaciones, vale decir por tradición oral, hasta que la invención de la escritura posibilita su traslado a medios materiales (papel, ladrillos o papiros, por ejemplos) para su conservación en el tiempo y espacio de aplicación, mientras no surgieran conductas modificatorias de las existentes y por ende de la norma escrita. Sin dejar de mencionar que surgieran otras costumbres de relación interpersonal, novedosas, que también se llevan a la escritura para ser usadas como regulaciones sociales escritas. Podemos afirmar también que ciertas costumbres sociales siguieron expresándose conjuntamente o conviviendo con las normas escritas, y en determinadas casos dando origen a nuevas regulaciones escritas.

Tales formas rudimentarias de vida social ya afloraban como bases de un orden jurídico. Actuaron dentro de normas de regulación social en función de una necesidad, pero como se ha afirmado “sin tener el propósito de darle estructuras lógicas ni sentido moral, como pudieron hacerlo con el desarrollo de las civilizaciones”.

Montesquieu (Charles Louis de Secondat) sostiene en su obra *El espíritu de la leyes* (Ediciones Evisa, Lima, 2010, p. 12):

Los seres particulares inteligentes pueden tener leyes que ellos hayan hecho;

pero también tienen otras que ellos no han hecho...[...] antes que hubiera leyes, habían relaciones de justicia posible...[...] es necesario por lo tanto admitir y reconocer relaciones de equidad anteriores a la ley. ... [...] La razón es que los seres particulares inteligentes son de inteligencia limitada y, por consiguiente, sujetos a error; por otra parte, está en su naturaleza que obren por sí mismos; no siguen pues de una manera constante sus leyes primitivas; y las mismas que ellos se dan, tampoco las siguen siempre.

Para Montesquieu las leyes de la naturaleza preceden a toda otra ley y para conocerlas bien hay que considerar al hombre antes que existan las sociedades; siendo la paz la primera de las leyes naturales para evitarse conflictos, no son seres especulativos, simplemente conservan su ser. El sentimiento de sus necesidades es la segunda ley natural, que los impulsa a buscar sus alimentos. La atracción recíproca de los sexos diferentes es una tercera ley, posiblemente ligada a la idea de supervivencia de su especie. Finalmente vivir juntos es la cuarta ley natural en etapa de adquisición de conocimientos que los lleva a evidenciar su espíritu gregario, pues juntos pueden lograr mucho más que actuando independientemente. Sin embargo en esa sociedad termina la igualdad y empieza la guerra entre ellos y con otros grupos; lo que finalmente determinará la existencia de leyes entre los hombres. Todas las naciones tienen su propio derecho de gentes, y un derecho político para cada una que genera leyes que se amoldan a la naturaleza del gobierno establecido, surgiendo tres especies de gobierno: republicano, monárquico y despótico.

Bodenheimer, Edgar *Teoría del Derecho* (Fondo de Cultura Económica, México, 5ª

reimpresión, 2007, traducción de Vicente Herrero, pág. 46) afirma que:

La forma de organización que se supone más antigua es el clan o sib. Puede definirse como una familia ampliada; consta de varias generaciones unidas por lazos de sangre. Autores modernos eminentes suponen que el ascendiente varón de más edad del clan era su jefe patriarcal. Creen que tenía un poder ilimitado sobre los miembros del clan y que lo gobernaba a discreción, libremente y sin trabas...

Si aceptamos como correcta esta opinión tendremos que concluir que en la forma más antigua de organización social no existía el Derecho, porque hay que repetir que el poder arbitrario ilimitado no es Derecho, sino su antítesis misma.

Después Bodenheimer admitirá basado en razones psicológicas y sociológicas para creer como probable que se desarrollasen en el clan ciertas costumbres observadas tanto por los miembros del grupo como por su jefe patriarcal. [...] llegando a convertirse en norma de conducta considerada como obligatoria por todos los miembros del clan, incluido el jefe. [...] llegando a obtener la sanción de una norma inalterable, viendo en ellas una forma primitiva de Derecho. Teniendo una forma rudimentaria de Derecho porque tiene una limitación del poder.

Entonces, el Derecho no será en adelante la descarnada imposición de normas de algún poderoso libre de las obligaciones que otros asumen. El derecho supone que ambos, tanto el que ejerce el poder como el subordinado destinatario de la norma, asumen respectivamente derechos y obligaciones; el que ejerce el poder asume el respeto de la

dignidad y libertades del destinatario de sus productos legislativos, auto-imponiéndose límites a su ejercicio de poder.

Se avanzará cada vez más hacia la conformación de una estructura jurídico social de carácter dialogante que parte desde el yo para dirigirse al nosotros, generando un interés común sustentatorio del bien común “Viviendo uno junto al otro” como expresara Martín Buber, filósofo judío alemán en su obra *Tu y yo* escrita en 1923, citado por Leonardo Boff en su ensayo “Una revolución todavía por hacer” (*Espiritualidad y Política* Editorial Kairos, Barcelona, 2011)

En el transcurso del tiempo encontraremos el Código de Hammurabi, elaborado por el sexto rey de la primera dinastía babilónica: Hammurabi (1728-1686 a.C.) cuyo gobierno en la Mesopotamia duró 40 años.

Las “Tablas de la Ley” además de 603 normas adicionales no escritas atribuidas al Dios Adonái; Tablas dictadas a Moisés en dos oportunidades, la segunda vez después de la adoración del becerro de oro.

El *Digesto del Corpus Iuris Civilis* romano atribuido al emperador bizantino Justiniano (484-565 d.C) que sería posteriormente reconocido como el primer gran sistema jurídico en la historia de la humanidad.

Todos estos diferentes ordenamientos jurídicos escritos pautaron los comportamientos sociales en sus correspondientes grupos humanos, en épocas y espacios diferentes. Citamos al jurista Friedrich Karl Von Savigny reconociendo que cada pueblo genera su propio derecho.

Especialmente mencionamos que muchas de las normas del antiguo Derecho romano

han influido en ordenamientos jurídicos actuales, manteniendo vigencia en nuestros tiempos.

Carnelutti tiene singular explicación respecto del surgimiento del derecho al que vincula con la economía. Se vale de dos elementos, la propiedad y el contrato para explicar ese nacimiento.

Reconoce que son actos económicos aquellos mediante los cuales tratan los hombres de satisfacer sus necesidades y que para esto requieren bienes que son escasos frente a las necesidades ilimitadas, de donde surge la “guerra” o conflicto. Se trata de conflictos por la propiedad de esos bienes. Propiedad que está vinculada al dominio de las cosas, estableciéndose una relación física entre el hombre y el bien retenido con esfuerzo constante para evitar su arrebatamiento por otros, que genera el desorden que debe ser superado por el derecho que impone el orden tan necesario como el aire que se respira. Se busca la paz justa que exige tregua y acuerdo o convenio que no se diferencian del contrato, tratando de estar juntas las partes y no enfrentadas unas a otras. Este contrato es, como la propiedad, un fenómeno económico antes de ser jurídico; de modo que los combatientes hacen la paz. Entonces no basta la economía pues requiere del derecho como subrogado de la moral. Surgirá una cabeza o jefe (el Estado, posteriormente) que dispone la eliminación de la guerra. Este orden es de carácter preceptivo inicialmente, pero a la que se agregará la sanción para convertirse en mandato, surgiendo el derecho como combinación de fuerza y justicia. Esta sanción incorporada le da carácter coercitivo al derecho distinguiéndose de los demás sistemas normativos.

Como ampliación informativa nos referiremos a la idea del origen del derecho

basada en los aportes jurídicos de los babilonios y los romanos, que con fines metodológicos y pedagógicos expresara la profesora Arévalo Silva, E. Keikol, en su ensayo "origen del Derecho" publicado en el suplemento de análisis legal del diario *El Peruano*, correspondiente al 23 de junio de 2009:

Vamos a dividir el origen del derecho en tres grandes etapas: 1) normas morales orales prejurídicas - prehistóricas (pre-historia sin derecho: normas consuetudinarias) 2) normas morales jurídicas históricas: derecho consuetudinario; y 3) Normas jurídicas escritas (Derecho). En consecuencia la primera etapa está totalmente alejada de la concepción del derecho y de la historia. En el caso de la segunda constituyen el nacimiento y consolidación del llamado derecho consuetudinario que pasó en poco tiempo a las normas jurídicas escritas vale decir a la tercera etapa que es el inicio de la amplia y complicada historia general de derecho, formalmente hablando.

3. SISTEMAS NORMATIVOS

Si nos ponemos a pensar sobre el mundo normativo que nos gobierna, encontraremos que hay normas regulatorias aplicables a las personas antes de su nacimiento, durante su existencia, y después de su muerte. Estas normas no son exclusivamente jurídicas; también hay normas de otra índole, como explicaremos más adelante.

Por ejemplo, la Constitución Política del Perú determina en su artículo 2° que el concebido es sujeto de derecho en cuanto le favorece. Esta es una norma jurídica de máxima jerarquía relativa al pre-nacimiento vivo

de la persona. Todo el derecho positivo subordinado a la Constitución regula la vida de las personas en los ámbitos tributario, penal, civil, comercial, laboral, etcétera. A nuestra muerte hay normas de derecho sucesorio (relativo a la herencia). Y si la muerte de la persona se produce intempestivamente en la vía pública por causas no explicadas, hay normas jurídicas que determinan la previa intervención del representante del Ministerio Público para el levantamiento del cadáver o la intervención del médico legista, respectivamente.

Amplíemos información sobre el mundo normativo que nos gobierna. Pensemos en nuestra niñez. Aprendidos los primeros pasos el infante camina por toda la casa y encuentra los llamados tomacorriente, queriendo introducirle sus dedos. De inmediato la madre le dice que no lo haga por que le causará daño. Esta es una norma familiar de protección y defensa del infante. Y este niño obedece, aprendiendo para adelante en cumplir esta norma prohibitiva.

Más el infante crece y se suman a su vida normas relativas al aseo personal, tiempo y modo de ingerir sus alimentos, horario de estudios y recreación en casa, horario de dormir y levantarse para su vida diaria, tratamiento respetuoso a sus familiares y demás prójimos, para citar algunos ejemplos.

Habrán normas aplicables durante épocas de estudios: primario, secundario, superior, posgrado. Sobre asistencia, comportamiento en aulas, exámenes, prácticas y trabajos complementarios para su aprobación, hasta la culminación de la correspondiente etapa de estudios.

En el mundo laboral deberá cumplir las normas de la organización a la que pretende

pertenecer y durante su permanencia en ella; normas de ingreso previa evaluación, comportamiento dentro de la sede de trabajo respecto de tareas asignadas, relaciones con jefes, subordinados y de similar rango laboral, horarios de ingreso, refrigerio, salida, horas extraordinarias de trabajo, permisos, licencias, record vacacional, etcétera.

Hemos citado como ejemplos, normas de diverso orden, origen, tiempos y espacios de vigencia de hacer y de no hacer, es decir conductas permitidas y comportamientos prohibidos u obligatorios. Conviviendo con normas que seguidamente precisaremos dentro de sistemas bien identificados, pero que, como hemos señalado anteriormente, a veces se combinan o confunden pese a estar en diferentes sistemas; poniendo como ejemplo la prohibición de matar que está incorporada en sistema normativo religioso (Tablas de la Ley o Decálogo) y ordenamiento normativo jurídico (Código penal).

Tienen en común la vivencia en nuestra conciencia de ser sistemas con normas imperativas, prohibitivas y permisivas. Todos estos sistemas tienen algún tipo de recriminación sea desde el exterior o en nuestro interior; destacando el aspecto coercitivo del derecho en base a la voluntariedad de sometimiento por pacto social.

Las normas religiosas

Son normas de conducta humana cuya finalidad es la santidad del hombre. Su origen es divino porque proviene de Dios; a veces nace de sus representantes en la tierra, siendo impuestas a los hombres.

Regulan la conducta del hombre en su relación con la divinidad y con la jerarquía eclesiástica respectiva. Constituyen exigen-

cias para el hombre, que debe cumplir por la fe, para agradar a Dios, cumpliendo su voluntad y alcanzar la eterna bienaventuranza. Es decir, su cumplimiento estricto permite alcanzar el estado de gracia, la salvación eterna, reintegrándose en su origen celestial después de haber cumplido una actuación altamente espiritual en este mundo inferior. Tal es la finalidad. La no observancia de estas normas lleva consigo la condenación eterna, el infierno.

Jorge, Rendón Vásquez (*El derecho como norma y como relación social*, Editorial Turpay S. A., Lima, 1989, pág. 21) afirma que "En las normas religiosas la sanción toma la forma de un castigo extra natural o de una expulsión del grupo confesional, como la excomunión católica"

Podemos deducir que las primeras normas que surgen como modeladoras de las relaciones humanas son precisamente las religiosas que establecen vínculos con la(s) divinidad(es), también con sus gobernantes en la medida que eran considerados hijos de dios o tener ascendiente divino quienes imponían las reglas a sus súbditos; pero también habían normas de relación con el cuerpo sacerdotal o clero quienes eran los intermediarios entre el dios y los demás hombres y por consiguiente aquella clase sacerdotal se ubicaba en posición de predominio o mando respecto de los fieles; sin dejar de mencionar las normas de interrelación entre los propios integrantes del clero jerarquizado; todo lo que en determinado momento pudo generar un derecho eclesiástico.

Las normas religiosas influirán en el derecho positivo cuando este incorpora normas relativas al respeto de la dignidad de sus prójimos, al respeto de sus vidas y patrimonio espiritual, moral y material. Como ejem-

pló citamos el Decálogo entregado a Moisés para la nación judía que incluye normas de vinculación con Dios, con los prójimos a los que se debe respetar su vida, su patrimonio: no dañando su honor con falso testimonio, su matrimonio al no codiciar su mujer, su propiedad al no codiciar su siervo, ni su criada, ni su buey ni cosa alguna de su prójimo. (Antiguo Testamento, Libro Éxodo, Capítulo 20, Versículos 1 al 17).

Citamos a Shimon Ha Tzadik, miembro de la Gran Asamblea judía en siglos precedentes, quien afirmó que “el mundo se sostiene sobre tres cosas: la Torá, el servicio a Dios y los actos de bondad”.

Entendemos ese triple sostén del mundo considerando que la Torá incluye 613 preceptos divinos escritos y orales transmitidos por Dios a Moisés para el pueblo judío y pueda alcanzar cada uno de sus miembros la condición de hombre justo (Tzadik), agradable a los ojos de Dios y de los hombres. El servicio a Dios a través de la incorporación en cada hombre del deseo de compartir los bienes recibidos de Él con sus prójimos, desechando el deseo egoísta de recibir solo para sí mismo, reconociendo que todos compartimos la esencia divina.

Somos recipientes con vasos comunicantes hacia nuestros prójimos, y en la medida que compartimos la Luz bienhechora que llega a nuestro recipiente este nunca se llena, de modo tal que siempre recibiremos y siempre compartiremos los bienes espirituales y materiales. Cuando no compartimos perdemos la opción de seguir recibiendo la Luz.

Los actos de bondad implican esencialmente el ejercicio del libre albedrío, debiendo optar por la Luz y no por la oscuridad, optar por el bien desechando el mal. Cuando

realizamos actos buenos estamos manifestando nuestra opción por el bien.

Ahora, observemos el ordenamiento jurídico constitucional, civil y penal dentro del derecho peruano para comprobar lo afirmado en líneas precedentes. Revisemos la Constitución como norma suprema y su enumeración de derechos fundamentales como el derecho al honor y buena reputación, a la propiedad material e inmaterial, etc.; veamos el Código Civil con normas relativas al matrimonio y adulterio como causal de divorcio; a la propiedad material e inmaterial; leamos el código penal y comprobaremos como sanciona la agresión a bienes jurídicos protegidos por la ley penal como la vida, el honor, el patrimonio, etc.

En consecuencia apreciamos influencia histórica del ordenamiento religioso en el ordenamiento jurídico, pese a ciertas diferencias entre ambos, principalmente por el carácter coercitivo del derecho, que no existe en el ordenamiento religioso, aun cuando este genera otro tipo de reprobación.

Las normas morales

El comportamiento de los hombres en sociedad está sometido casi siempre y al mismo tiempo a las directivas de las normas jurídicas y las normas morales; coincidiendo la orientación de ambas regulaciones. En ambos casos se orientan sus normas al respeto del derecho correspondiente a cada individuo reconociéndole como persona con los atributos de dignidad y libertad, en su máxima expresión ética y jurídica: el Bien.

En determinado momento histórico existió normatividad general difusa, generando confusión en aspectos religioso, moral, jurídico y de trato social. Respecto a la

distinción teórica entre Moral y Derecho, podemos afirmar que la Edad Media constituye su punto de partida.

En su momento, Tomasio afirmará que la búsqueda de la felicidad se sustenta en tres tipos de reglas: del decoro (reglas de buena educación) de la honestidad (mediante la Moral, procurando la paz interior, no siendo coercitivas; y de justicia (Derecho) tendiendo a la paz externa, regulando relaciones con los demás, siendo coactivas.

Más adelante Kant coincidirá con Tomasio y señalará que las leyes morales se refieren a la libertad interna, siendo autónomas por someterse a propia legislación racional, sin ser coactivas. Por el contrario, el Derecho atiende a la protección de la libertad en su manifestación externa, imponiendo deberes externos, siendo necesariamente coactivo para cumplir su finalidad.

Por su lado Fichte acentuará esta separación poniendo de relieve la posible contradicción debido a que las normas jurídicas pueden considerar lícitas ciertas conductas claramente prohibidas por la Moral, citando como ejemplo el caso del embargo de bienes que hunde en la miseria a un deudor, pese a que el acreedor no está sometido a necesidad económica urgente y sin embargo promueve esa medida cautelar.

Las diferencias conceptuales que notan la mayoría de autores entre la norma moral y jurídica, son:

-El derecho es bilateral, mientras que la moral es unilateral por que concierne a cada individuo.

- El derecho se ocupa de las conductas externas mientras que a la moral

le interesan las intenciones desde la interioridad.

- El derecho es coercible desde el Estado; la moral suele referirse a normas carentes de la coercibilidad estatal.
- El derecho es heterónomo por haber sido generado desde el exterior del sujeto que debe acatarlo; a diferencia de la moral con sus normas autónomas. El transgresor de la norma moral se reprocha él mismo, siendo autónomo por que el individuo actúa según su albedrío y su conducta está de acuerdo con su voluntad.

Las normas de trato social

Son creadas por la sociedad, estando referidas a la cortesía, buenos modales, la moda, usos y costumbres sociales generalmente aceptados.

Cada persona responde a estímulos análogos de manera semejante, creando comportamientos psíquicos habituales, pero que se sustraen a la meditación respecto del porqué lo hacemos, casi mecánicamente.

Cuando no se cumplen estas prescripciones de orden social, hay repudio, rechazo o censura desde el grupo: más éste es el límite de la sanción debido a su carácter interno no heterónomo.

Las normas de trato social son consideradas convencionalismos sociales para desarrollar la vida comunitaria de forma más amena y más cordial, basada en la cortesía, o para conducirnos conforme a ciertas reglas establecidas para circunstancias y momentos determinados; por ejemplo: de atención preferente a las damas; o no interrumpir con-

versaciones. En caso de no respetarlas habrá sanción de marginación social.

Presentamos seguidamente un cuadro comparativo de las diversas normas reguladoras de conductas morales, religiosas, de trato social, y jurídicas.

- Las normas morales son autónomas, unilaterales, internas e incoercibles.
- Las normas religiosas son heterónomas, unilaterales, internas e incoercibles.
- Las normas de trato social son heterónomas, bilaterales, externas e incoercibles.
- Las normas jurídicas son heterónomas, bilaterales, externas y coercibles.

Por la autonomía, el individuo actúa según su albedrío. Su conducta va de acuerdo con su voluntad.

La heteronomía caracteriza a la norma dictada por sujeto distinto al sujeto que debe acatarla.

La unilateralidad determina la inexistencia de un sujeto que exija a otro sujeto la obligación de cumplir la norma; no existe otro que exija acatamiento.

La bilateralidad presenta dos sujetos o partes que se imponen recíprocamente deberes y se conceden facultades.

La interioridad consiste en la regulación de la conducta interior de las personas, conforme a la voluntad de éstas, a sus intenciones.

La exterioridad guarda relación con la conducta manifestada hacia afuera por el sujeto.

La no coercibilidad se manifiesta por la inaplicación de la fuerza para el cumplimiento de la norma.

La coercibilidad es la posibilidad de aplicar la fuerza para el cumplimiento de la norma.

Las normas jurídicas

Son componentes del ordenamiento jurídico imperante en determinada sociedad. Tienen variedad en cuanto a: categoría, legítimo origen, ámbitos de vigencia territorial y de vigencia temporal, y de contenidos. Todas están vinculadas armónicamente entre ellas, y también son vinculantes para sus destinatarios dentro del conjunto social.

Estas normas jurídicas serán totales o incompletas. Las primeras totalizan o agotan el tema jurídico normado. Las segundas, requieren ampliación o desarrollo reglamentario, pero sin transgredir ni desnaturalizar las normas que desarrollan mediante reglamentación.

Al respecto según ha expresado el Tribunal Constitucional peruano existen “normas reglas” que contienen mandatos expresos, categóricos, como afirma el jurista Marcial Rubio “son mandatos directamente aplicados a las situaciones previstas en sus supuestos” (Cita el caso del artículo 112 de la Carta Magna: relativo al mandato presidencial de cinco años) y también hay las “normas principio” que requieren precisiones mediante la ley.

Hay un sustrato social en el origen de las normas jurídicas, que es el conjunto de

experiencias de relaciones interpersonales o de convivencia entre personas conformantes de una determinada sociedad, más o menos extensiva.

Al producirse las normas jurídicas no tienen destinatario exclusivo siendo de carácter general y por ende son abstractas; salvo determinadas excepciones que prevé la propia norma.

En esa dirección encontraremos normas imperativas tanto de hacer como de no hacer. Estas normas nos obligan a actuar en determinado sentido o, a no actuar en determinado sentido. Como ejemplos citamos la obligación de alimentar a los hijos u otros dependientes y la prohibición de atentar contra el patrimonio de otros, respectivamente.

Por otro lado hay normas autoritativas o permisivas, que nos facultan a actuar o no actuar en determinado sentido, ejerciendo nuestra libertad reconocida pero sin afectación de derechos de terceros. El límite de nuestra libertad es el derecho ajeno. Pero también limitan nuestra libertad la moral, las buenas costumbres, el interés social.

En resumen, las personas saben a qué atenerse. Conocen lo que está prohibido, lo que es obligatorio, lo que está permitido; a través de la planificación de comportamientos mediante normas jurídicas, precisas claras y conocimiento general mediante oportuna publicación.

4. *EL DERECHO COMO ORDENAMIENTO JURÍDICO*

Lo definimos como el conjunto armónico de principios y normas jurídicas de diversas categorías: constitucionales, legales y reglamentarias. De diverso contenido: cons-

titucional, administrativo, internacional, tributario, penal, civil, comercial, laboral, etcétera. De diverso origen desde el Estado: nacen desde los poderes del Estado, legislativo, ejecutivo, judicial; desde las diversas formas de gobierno: nacional, regional y local provincial o local distrital; desde los diversos órganos constitucionales autónomos: Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público, etcétera; y organismos públicos descentralizados y superintendencias. Finalmente tienen diverso ámbito territorial o geográfico de aplicación: nacional, regional, local provincial, local distrital.

Todas estas normas tienen un periodo de vigencia en el tiempo. Como hemos afirmado en líneas precedentes, rigen desde el día siguiente al de su publicación hasta que otra norma de igual o mayor categoría la reforme o derogue o hasta la fecha en que el Tribunal Constitucional declare su inconstitucionalidad, caso este en el que deja de tener vigencia obligando al poder legislativo a dictar nueva norma si fuere el caso.

Por disposición constitucional es posible que la norma legal tenga un periodo de vacaciones en el que no rige, pues la propia norma determina fecha futura de entrada en vigencia, produciéndose la denominada "vacatio-legis".

Finalmente hay leyes en nuestro ordenamiento que por estar referidas a tributos de periodicidad anual, recién entran en vigencia el primer día hábil del año siguiente, como ocurre, por ejemplo, en el caso de impuesto a la renta. Y esto es explicable pues el impuesto a la renta es un tributo vinculado a actividades empresariales gravadas que se

sustentan en presupuestos de ingresos y gastos proyectados empresarialmente para un año (en este presupuesto de ingresos y gastos se proyectan utilidades anuales) se consideran los tributos a pagar con incidencia en los resultados económicos. Como la actividad económica se vincula al ejercicio económico anual, y por ende sus presupuestos proyectados también son anuales, no es recomendable legislativamente que haya variación tributaria que no sea de periodicidad anual, pues podría incidir negativamente en los resultados económicos con pérdidas que influyan en el futuro empresarial, en la contratación laboral y recaudación de tributos por el Estado, con posibles repercusiones serias en los campos social y económico del país.

Bobbio, Roberto (opus cit. Pág. 149) después de aclarar que la expresión derecho refiere a un determinado tipo de ordenamiento, profundiza acerca del propio concepto para señalar que a su constitución concurren varias normas, pues no existe ningún ordenamiento compuesto por una sola norma. Que hay la tendencia de todo ordenamiento jurídico a constituirse en sistema en el que no se admiten antinomias de normas (colisión de normas incompatibles que no pueden ser aplicadas ambas a un mismo tiempo) y cuando están presentes hay la tendencia a eliminarlas.

5. *NORMATIVA JURÍDICA ARMONIZADA*

El sistema jurídico no solo jerarquiza las normas, también crea armonía entre ellas de modo tal que no generen conflictos nor-

mativos. Para el efecto el sistema normativo incorpora Principios que resuelven aquellas colisiones o conflictos además del referido principio de aplicación preferente de la norma de mayor rango normativo frente a otra de menor rango; el de vigencia de la norma posterior frente a otra de igual jerarquía cuando se refieren contradictoriamente a lo mismo; el principio de prevalencia de la norma especial frente a la norma general; la prevalencia de la norma reglamentaria especial frente a la norma reglamentaria general; de la ley orgánica frente a la simple ley.

El ordenamiento se sistematiza; y coexisten sistemas jurídicos normativos como coexisten los Estados dentro de cuyos territorios rigen, de modo que no solo podemos referirnos como sistemas jurídicos solo al derecho romano o al anglo-sajón (common-law) que como primeros sistemas jurídicos influyeron en el campo jurídico de los países que sometieron por la fuerza guerrera.

Acerca del sistema jurídico, Rodríguez Chávez (*Op. cit.*, p. 37) nos explica que el estudio de la palabra derecho nos ilustra sobre las múltiples significaciones que posee, siendo principalísima la de sistema normativo. No admite pensar en derecho sin vincularlo con la norma, de donde resultan inseparables, aun cuando el derecho encierra un concepto más amplio por ser la norma una modalidad de expresión del derecho.

Finalmente, es menester mencionar que lo expuesto en esta monografía se incorporará en un breve manual, lógicamente con mayores temas a tratar, sobre Introducción al Derecho próximo a concluir.